

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2014-00596-00
Auto Interlocutorio	381
Proceso	Divisorio Por Venta
Demandante	Estella Arredondo Raigoza Y Otros
Demandados	Octavio Alberto Arredondo Raigoza
Asunto	No Procede Oposición al Avaluó (Dictamen Pericial) Y Requiere Al Perito Avaluador.

El apoderado judicial de la parte demandadada Dr. JHON ORLANDO USMA ROJAS, presentó escrito de objeción al dictamen pericial de avaluó comercial, presentado por el Sr. FERNANDO JAVIER RESTREPO MEJIA, manifestando que el mismo presenta una serie de inconsistencias, pues a lo largo del proceso se han aportado varios avalúos y en ellos existe discordancia en las medidas del inmueble, por lo cual considera que esta situación genera un grave error. Además, manifiesta que, el perito evaluador no cumple con las exigencias del Art. 226 del C.G. del Proceso, ya que no cuenta con registro nacional como perito evaluador.

Conforme lo anterior, encuentra este despacho menester aclarar que, a partir del 1 de enero del año 2016 entró en vigencia total la ley 1564 del 2012, momento a partir del cual se hizo transición a la nueva legislación del Código General del Proceso.

En ese orden, la oposición presentada por el apoderado al avaluó, se rige bajo las reglas del art. 228 del C.G. del Proceso, pues se trata de un dictamen pericial decretado mediante auto del 10 de octubre de 2018 por este despacho judicial.

Es así como, una vez analizada la oposición al dictamen presentada por el Dr. USMA ROJAS, este despacho encuentra que la misma no cumple con lo versado en el art. 228 ibidem “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”, es decir, el apoderado en la oportunidad procesal oportuna, debió solicitar la comparecencia del perito a audiencia, o aportar un avaluó nuevo, alternativas de las cuales no hizo uso.

Aunado a lo anterior, manifiesta el apoderado que su oposición es por error grave, debido a las inconsistencias en las áreas del inmueble, en los diferentes avalúos presentados a lo largo del proceso, sin embargo, a la luz del art. 228 ibidem en su inciso final dice “en ningún caso habrá lugar a trámite especial

de objeción del dictamen por error grave”, pues era una figura del derogado Código de Procedimiento civil, además, teniendo en cuenta lo deprecado por el Honorable Consejo de Estado “el error grave es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, lo cual ocurre cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado”¹, este presupuesto + no se ajusta al asunto de la referencia. (Negrilla y subrayado intencional.)

Por lo expuesto, no se dará trámite a la oposición al dictamen, no obstante, encuentra este despacho que le asiste razón al togado en su escrito, en el sentido de que para el momento en el que el perito rindió el dictamen pericial, presuntamente no contaba con registro nacional de evaluador, por lo cual se hace necesario requerir al mismo, a fin de que aclare tal situación, en el sentido de indicar si contaba o no con el registro nacional de evaluador para el momento en que presentó el avalúo, esto es, el 06 de diciembre de 2021, en caso afirmativo allegar el correspondiente certificado que acredite tal calidad.

Para lo anterior, se le concede al Dr. FERNANDO JAVIER RESTREPO MEJIA, el término de quince (15) días, para que se pronuncie y allegue lo solicitado, so pena de dejar sin efectos el dictamen pericial aportado por no cumplir con lo exigido en el art 226 del Código General del Proceso.

Una vez agotado el término concedido y acreditado el registro, se procederá a continuar con el trámite previsto para resolver el incidente Art. 129 del C.G del P., en caso contrario, es decir no se acredite que contaba con el registro nacional de evaluador, el dictamen pericial aportado no será tenido en cuenta, y se solicitará practicar un nuevo avalúo tal y como fue decretado en el auto de fecha 10 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 80 y fijado en la Secretaría del Juzgado el día 19 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario

¹ Rojas Betancourth Danilo, Honorable Consejo de Estado, Rad. 76001-23-31-000-2003-00002-01(AP), 2014